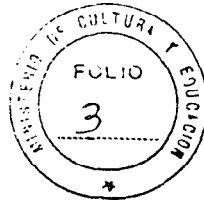




RESOLUCIÓN N° 827

"1998 - Año de los Municipios"



Ministerio de Cultura y Educación

Buenos Aires, 29 APR. 1998

VISTO, las Leyes Nro. 24.195 y 24.938, el Decreto 851/96 del 25 de Julio de 1996 y la Resolución N° 1134 del 11 de Julio de 1997 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley Federal de Educación fija al Ministerio de Cultura y Educación de la Nación responsabilidades y competencias para la atención de las necesidades educativas originadas en desequilibrios sociales y regionales

Que a tal efecto, desde el año 1993 lleva adelante un conjunto de programas y proyectos de acciones compensatorias en educación, de carácter permanente que se desarrollan en escuelas de todas las jurisdicciones que atienden a poblaciones de sectores carenciados.

Que por resolución 1294/97 se creó el Programa Nacional de Becas Estudiantiles para facilitar y estimular la permanencia en el sistema educativo de estudiantes del Tercer Ciclo de la Educación General Básica y el Nivel Polimodal o su actual equivalente pertenecientes a familias de precaria condición socioeconómica.

Que en virtud de la experiencia de gestión del Programa Nacional de Becas Estudiantiles durante el último semestre de 1997, es conveniente reformular algunos aspectos vinculados con su ejecución.

Que se cuenta con los recursos necesarios para garantizar la continuidad en la implementación del referido programa.

Por ello,

LA MINISTRA DE CULTURA Y EDUCACION
RESUELVE:

ARTICULO 1.- Apruébase el Reglamento Operativo para el desarrollo del Programa Nacional de Becas Estudiantiles durante 1998 y que, como Anexo 1, integra la presente Resolución.

ARTICULO 2.- Facúltase a la Secretaría de Programación y Evaluación Educativa, a través de la Subsecretaría de

//



827



Ministerio de Cultura y Educación

//

Gestión Educativa, a establecer la instrumentación y vinculación con las provincias y el Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, y a dictar las normas reglamentarias de la presente Resolución. La ejecución del Programa Nacional de Becas Estudiantiles estará a cargo de la Dirección Nacional de Programas Compensatorios.

ARTICULO 3.- El Reglamento Operativo que se aprueba por la presente sustituye integralmente al aprobado por Resolución 1294/97.

ARTICULO 4.- Regístrese, comuníquese y cumplido, archívese.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

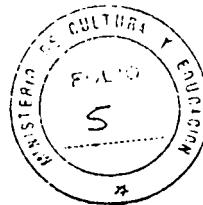
LIC. SUSANA BEATRIZ DECIBE
MINISTRA DE CULTURA Y EDUCACION

RESOLUCION N° 827

Nº 827



RESOLUCIÓN N° 827



Ministerio de Cultura y Educación

REGLAMENTO GENERAL DE GESTIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE BECAS ESTUDIANTILES

(Anexo I).

1. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1 - APLICACIÓN

Las becas del PROGRAMA NACIONAL de BECAS ESTUDIANTILES del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, se asignarán de acuerdo a las normas y criterios establecidos en el presente Reglamento General y la normativa administrativa de funcionamiento que se dicte en consecuencia.

ARTICULO 2 - OBJETO

Las Becas tienen por finalidad estimular la continuidad y completamiento de estudios del tercer ciclo del régimen de Educación General Básica y Educación Polimodal, o su actual equivalente, a alumnos pertenecientes a familias de precaria condición socioeconómica.

ARTICULO 3 - MAYOR PRECARIEDAD

El criterio que debe priorizarse durante todo el proceso de adjudicación de las becas es el de mayor precariedad de los alumnos aspirantes.

ARTICULO 4 - DISTRIBUCIÓN POR NIVELES EDUCATIVOS

Las becas totales a asignar en cada período lectivo serán distribuidas en un 80% dentro del tercer ciclo de la Educación General Básica y el 20% restante dentro del nivel de Educación Polimodal; o su actual equivalente en ambos casos.

ARTICULO 5 - DURACIÓN

Las becas se otorgarán por cada ciclo lectivo; constituirán un beneficio de carácter personal e intransferible del becario y serán incompatibles con otros beneficios similares, independientemente de la entidad otorgante.

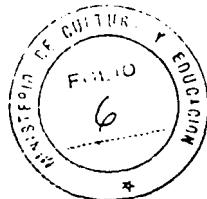
ARTICULO 6 - MONTO

El monto total anual de cada beca será de \$600 (SEISCIENTOS PESOS). Dicho monto será abonado en dos o más cuotas periódicas, iguales y consecutivas, según lo determine la Autoridad Nacional del Programa para cada jurisdicción.

[Firma]



RECOLUCION N° 827



Ministerio de Cultura y Educación

II BENEFICIARIOS.

ARTICULO 7 -ASPIRANTES A BECAS

Podrán aspirar a ser beneficiarios del Programa Nacional de Becas Estudiantiles los jóvenes pertenecientes a familias de precaria condición socioeconómica y que se hallen cursando en cualquiera de los años del tercer ciclo de la Educación General Básica y Educación Polimodal o su actual equivalente.

ARTICULO 8 - REQUISITOS A CUMPLIMENTAR POR LOS ASPIRANTES

Los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino nativo o por opción
- b) Tener entre 13 y 19 años de edad. Los jóvenes de 18 y 19 años deben estar cursando los dos últimos años del Polimodal o actual equivalente.
- c) Integrar familias de precaria condición socioeconómica.
- d) Cursar cualquier año del tercer ciclo de la Educación General Básica y Educación Polimodal, o actual equivalente.
- e) En el caso de aspirantes de Educación Polimodal o su actual equivalente, cumplimentar lo siguiente:

- I) Para los aspirantes de tercer año o 1º año del Polimodal: haber promocionado sin ninguna asignatura previa.
- II) Para los aspirantes de cuarto año o 2º año de Polimodal: haber promocionado sin ninguna asignatura previa y cumplimentar promedio igual o superior a 7 (siete) en el alio inmediato anterior a la postulación.
- III) Para los aspirantes de quinto año o 3º año de Polimodal: haber promocionado sin ninguna asignatura previa y cumplimentar promedio general igual o superior a 7 (siete) entre los promedios de los dos años inmediatos anteriores a la postulación.

ARTICULO 9 - EDAD DE LOS ASPIRANTES

WY
El requisito especificado en el inciso b) del artículo anterior, será interpretado como "edad que cumple el estudiante" en el año calendario de otorgamiento del beneficio.

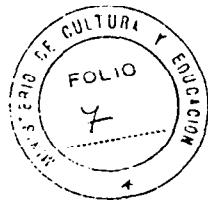
ARTICULO 10 - CRITERIOS DETERMINANTES DE LA "PRECARIA CONDICIÓN SOCIOECONÓMICA"

827



RECEPCION N° 827

"1983 - Año de los Municipios"



Ministerio de Cultura y Educación

La precaria condición socioeconómica de los aspirantes sera determinada por la pertenencia a un grupo familiar con las siguientes características:

1. Condición de actividad e ingresos:

1.a) Cuyo jefe de hogar se halle desocupado.

1.b) Cuyo jefe de hogar se halle ocupado y el grupo familiar tenga ingresos totales mensuales inferiores a \$500.

En todos los casos se ponderará especialmente cuando la mujer asume la jefatura del hogar.

2. Tasa de dependencia:

La tasa de dependencia del hogar, definida como la cantidad de integrantes del grupo familiar menores de 18 años, Con relación a este criterio se incorporarán los discapacitados que residan en el hogar, sin límite de edad.

3. Vivienda:

Condiciones de propiedad o tenencia y características generales de la vivienda.

4. Ruralidad

Alumnos pertenecientes a población rural dispersa de establecimientos que se encuentren aplicando el proyecto del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación para el Tercer Ciclo de la Educación General Básica en escuelas rurales.

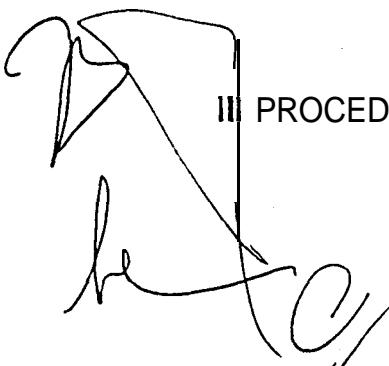
ARTICULO 11- GRUPO CONVIVIENTE

Las becas que se otorgan a vanos menores integrantes del mismo grupo conviviente (sean hermanos, primos u otros) que están bajo un mismo responsable, modifigan su monto individual en función del número de destinatarios que la reciben. La basa de calculo es una beca completa, establecida por el artículo 6 de la presente, cuyo monto se incrementa en \$ 1 00 (pasos cien) por cada nuevo beneficiario adicional dentro del grupo familiar.

ARTICULO 12 - LÍMITE

u.y. El otorgamiento de los beneficios se limitará a un máximo de 3 (tres) becas por grupo conviviente.

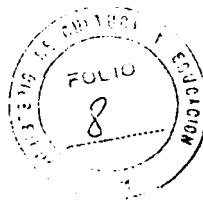
III PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE POSTULANTES Y LA SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS



Nº 827



RESOLUCION N° 827



Ministerio de Cultura y Educación

ARTICULO 13 -CIRCUITOS

A los efectos de la gestión del Programa Nacional de Becas Estudiantiles, las escuelas se nuclearán en circuitos. El Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, a propuesta de las máximas autoridades **educativas** de cada jurisdicción, asociará un promedio cercano a 5 (cinco) escuelas de proximidad geográfica, asignándole a una de ellas la función de escuela de cabecera del circuito.

ARTICULO 14 - LIMITE

Cada circuito podrá administrar hasta 1500 becas entre todas sus escuelas.

ARTICULO 15 - INSCRIPCION

Las familias que reúnan los requisitos dispuestos en el Capítulo II y estén interesadas en participar del Programa Nacional de Becas Estudiantiles, deberán inscribir a cada postulante en el Registro de Aspirantes que se habilitará en las escuelas participantes del Programa, para posteriormente completar los datos del instrumento de relevamiento.

ARTICULO 16 - PRESENTACIÓN DEL REGISTRO DE ASPIRANTES

Las escuelas, a través de sus autoridades y cuerpo docente, remiten el Registro de Aspirantes a la escuela de cabecera para la organización de entrevistas y visitas. Este acto deberá ser convalidado por los rectores de todas las escuelas y el supervisor del circuito respectivo.

ARTICULO 17 - EXCEPCIONES

En el Registro de Aspirantes de las Escuelas de Cabecera se podrán inscribir los jóvenes que, reuniendo los requisitos generales de nacionalidad, edad y precaria condición socioeconómica:

- a) asistan a establecimientos no estatales debido a la elección de una modalidad que no se dicta en estos establecimientos, documentando estar exentos del pago de todo tipo de wotas o aranceles que correspondan.
- b) asistan a establecimientos educativos estatales no seleccionados por la jurisdicción para participar del Programa.

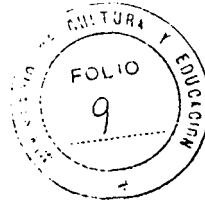
La autorización de estas postulaciones se convalidará con las autoridades de todas las escuelas y del supervisor del circuito.

~~WY.~~ ARTICULO 18 - INSTRUMENTO DE RELEVAMIENTO

Para el relevamiento de los datos familiares de los aspirantes, las escuelas incorporadas al Programa deberán aplicar las encuestas oficiales provistas por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación.



COLACION N° 827



Ministerio de Cultura y Educación

ARTICULO 19 - RECOLECCIÓN DE DATOS DE ASPIRANTES

Los datos familiares serán suministrados por el adulto responsable del menor aspirante a la beca y revisten carácter de declaración jurada.

ARTICULO 20 - PROCESAMIENTO DE LAS ENCUESTAS

El procesamiento de las encuestas de la totalidad de los aspirantes estará a cargo de las Escuelas de cabecera de cada circuito. Dicho procesamiento se realizará exclusivamente con el programa informático provisto por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación.

ARTICULO 21 SUPERVISIÓN DEL PROCESAMIENTO

Las autoridades de las escuelas de cada circuito podrán supervisar las distintas etapas del procesamiento de las encuestas.

ARTICULO 22 -AJUSTE DE DISTRIBUCIÓN DE BECAS

Las autoridades de todas las escuelas del circuito respectivo validan, en función de la elaboración del ranking de precaria condición socioeconómica del conjunto de aspirantes, la distribución de becas por escuela.

ARTICULO 23 -LISTADOS DE ASPIRANTES

Los listados de los aspirantes a becas de las escuelas, suscriptos por las autoridades de las escuelas del circuito, serán elevados al Ministerio de Cultura y Educación de la Nación. Dichos listados serán de carácter público.

ARTICULO 24 - LISTADO DE ESPERA

Los aspirantes incluidos en el listado del artículo anterior y que no accedan al beneficio por la limitación de cupos, integrarán un listado de espera, según su posición en el ranking de ponderación.

ARTICULO 25 - FORMALIDADES. PLAZOS.

La presentación de los aspirantes, formalidades a cumplir y plazos serán especificados en la convocatoria que realice el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, dentro del período que se determine a esos fines. Dicha convocatoria deberá ser ampliamente difundida.

IV SISTEMA DE PAGO

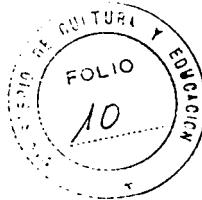
ARTICULO 26 -FORMA DE PAGO.

Las becas otorgadas por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación serán abonadas a los adultos responsables del menor beneficiario por intermedio de la sucursal del Banco de la Nación Argentina, más cercana al establecimiento escolar y de acuerdo a los criterios que determine la autoridad nacional del Programa.

N° 327



RESOLUCION N° 327



Ministerio de Cultura y Educación

ARTICULO 27 - PLAZO

Las escuelas implementarán el proceso de pago de las becas a los adultos responsables de los beneficiarios dentro del plazo que expresamente le comunique el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación.

ARTICULO 28 - ADULTOS RESPONSABLES

Alos efectos de la recepción de los montos de los beneficios de becas en representación de los menores se designarán dos adultos responsables por cada beneficiario. Serán considerados adultos responsables, por parte de las escuelas:

- a) Padre o madre.
- b) Tutor o encargado, según el caso.
- c) Guardador.
- d) Cualquier otro miembro familiar o de la comunidad designado al efecto (docente, sacerdote, miembros de entidades intermedias, etc.). En todos los casos se refiere a los adultos que tienen la responsabilidad efectiva y cotidiana sobre el menor, incluida su escolarización.

ARTICULO 29 - DOCUMENTACIÓN RESPALDATORIA

En oportunidad de la percepción de la cuota, uno de los dos adultos responsables registrados deberá firmar la documentación respaldatoria correspondiente.

V CONTINUIDAD DEL BENEFICIO.

ARTICULO 30 -CONTINUIDAD DEL BENEFICIO.

La permanencia de los requisitos y condiciones que fundaron el otorgamiento de la beca y la asistencia regular al establecimiento, esto último conforme a la normativa de cada jurisdicción, será indispensable para el mantenimiento del beneficio durante el ciclo lectivo.

ARTICULO 31 -RENOVACIÓN DEL BENEFICIO.

Las becas no son renovables en forma automática. Quienes han sido beneficiarios deberán inscribirse nuevamente y reunir los requisitos establecidos en el artículo 8 del presente Reglamento.

VI CESE DEL BENEFICIO

WY.

ARTICULO 32 -CAUSALES.

Se producirá la cesación del beneficio en los siguientes casos:

- a) Por desaparición o sustancial modificación de las causas que motivaron su

LH OY



Nº 327
RESOLUCIÓN N° 827



Ministerio de Cultura y Educación

otorgamiento, previstas en el artículo 10.

- b) Por conclusión, por parte del becario, de la Educación Polimodal o actual equivalente, según corresponda.
- c) Por abandono de los estudios.
- d) Por no cumplimentar el requisito de asistencia escolar.
- e) Por muerte del becario.
- f) Por falta de cumplimiento en tiempo y forma de la documentación solicitada.
- g) Por falseamiento de los datos solicitados.
- h) Por no acreditar los niveles de rendimiento académico suficientes al iniciar o continuar el Polimodal, según corresponda.

ARTICULO 33 -COMUNICACIÓN DEL CESE

La comunicación del cese de la beca deberá llegar efectivamente al destinatario antes de producirse la baja en los supuestos previstos por los incisos a), f) y g) del artículo anterior.

ARTICULO 34 -SUPUESTOS DE VACANCIA

En cualquier supuesto de cese del beneficio, la beca permanece vacante para ser asignada por las autoridades de todas las escuelas del circuito al primer alumno del listado de espera previsto por el artículo 24

VII SANCIONES

ARTICULO 35 - DECLARACIÓN JURADA

Los datos, antecedentes e informes del aspirante consignados por el establecimiento escolar como asimismo los brindados por su núcleo conviviente, tendrán carácter de declaración jurada y su falsedad hará pasible al o los firmantes de las sanciones legales correspondientes.

ARTICULO 36 -SUSPENSIÓN DEL BENEFICIO

Si se comprobare falseamiento de los datos imputable al adulto responsable del menor, éste quedará obligado a la inmediata restitución de las sumas que indebidamente hubiere percibido, caso contrario se accionará legalmente.

VIII FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS ESCUELAS

~~WY.~~ ARTICULO 37 - ACEPTACIÓN DE CONDICIONES

~~La presentación de aspirantes a becas por parte de las escuelas importará el conocimiento y aceptación del presente Reglamento, y el compromiso de cumplimiento de las obligaciones que de él resulten.~~

(Handwritten signature)

C/



REGLAMENTO N° 827



Ministerio de Cultura y Educación

ARTICULO 38 - SEGUIMIENTO PEDAGÓGICO DE LOS ALUMNOS

Se realizará **seguimiento y apoyo individualizado de los alumnos becarios**, en función de su regularidad y su rendimiento, con el objetivo de garantizar su promoción anual.

ARTICULO 39 - APLICACIÓN DE INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN

El Ministerio de Cultura y Educación de la Nación podrá indicar la aplicación de las pautas metodológicas e instrumentos de evaluación de los aprendizajes que considere pertinentes.

ARTICULO 40 - PROYECTOS INSTITUCIONALES

La escuela deberá ejecutar proyectos institucionales que focalicen la temática de la retención escolar y el mejoramiento de la calidad de los aprendizajes, conforme a los objetivos del Proyecto "Mejoramiento de la Calidad de la Educación Secundaria", del Programa I del Plan Social Educativo del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación..

ARTICULO 41 - CONVOCATORIA

El equipo docente y directivo de cada establecimiento escolar incorporado al Programa Nacional de Becas Estudiantiles tiene a su cargo la convocatoria de aspirantes que cumplimenten los requisitos previstos por este Reglamento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25.

ARTICULO 42 - REGISTRO DE ASPIRANTES

Cada escuela abrirá un registro de aspirantes a las becas a fin de inscribir a las familias interesadas, para posteriormente completar los datos del instrumento de relevamiento.

ARTICULO 43 - PERIODO DE INSCRIPCION

A efectos de posibilitar el registro de aspirantes a las becas, cada establecimiento determinará los días de inscripción, con horario amplio y en un espacio físico ubicado dentro del edificio escolar.

ARTICULO 44 - REMISION DEL REGISTRO DE ASPIRANTES

Cada establecimiento remitirá a la escuela de cabecera documentadamente los registros de aspirantes, refrendados con la firma de los directores de todos los establecimientos del circuito para la organización de las entrevistas y visitas de verificación domiciliaria.

ARTICULO 45 - APLICACIÓN DEL INSTRUMENTO DE RELEVAMIENTO.

La escuela, por si o por terceros capacitados y evaluados por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, tiene a su cargo la aplicación de las encuestas que revisten el carácter de solicitud formal. A tal efecto, podrá solicitar colaboración a las "Areas de Acción" Social de los municipios locales.

ARTICULO 46 - CARÁCTER PROVISORIO DE LA PRESENTACIÓN.

Las escuelas deben comunicar fehacientemente a los interesados el carácter provvisorio de esta primera presentación, sujeta al cupo final asignado para cada escuela y a la necesaria prevalencia del criterio de mayor precariedad socioeconómica en el circuito.

AB *AY*

827



RESOLUCION N° 827

"1979 - Año de los Municipios"



Ministerio de Cultura y Educación

ARTICULO 47 -REMISIÓN DE INSTRUMENTOS.

Cada establecimiento escolar deba remitir documentadamente a la escuela de cabecera respectiva todas las encuestas debidamente confeccionadas, completas y suscriptas por quien proporciona los datos.

ARTICULO 48 - COMUNICACION A LOS BECARIOS

Cada escuela comunicará a los becarios su condición mediante acto público convocado al efecto; invitará a los padres, tutores o encargados a la firma de un acta de compromiso para iniciar el legajo del becario y los notificará fehacientemente de las condiciones previstas en este Reglamento y de las normas de aplicación.

ARTICULO 49 -PUBLICIDAD

Las autoridades de las escuelas de cada circuito, asumen en forma conjunta el compromiso de dar a publicidad el listado definitivo de beneficiarios, en cuanto reciba el acuerdo del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación. Ello incluirá remitir copia a las autoridades municipales locales.

ARTICULO 50 - ACREDITACIÓN DE ESCOLARIDAD

Las escuelas deben acreditar el real y efectivo cumplimiento de la escolaridad y la asistencia a clases de los beneficiarios durante todo el período de usufructo de la beca.

ARTICULO 51 - CONFECCIÓN DE LEGAJOS. CARÁCTER.

La escuela deberá confeccionar legajos con la documentación de las becas asignadas a ese establecimiento y con los datos escolares de los beneficiarios, los que revestirán carácter de declaración jurada en cuanto a su contenido.

ARTICULO 52 - REGISTRO DE ADULTOS RESPONSABLES.

Cada establecimiento escolar deberá llevar un registro en el que constarán los datos de los adultos responsables de los menores beneficiarios, el que deberá estar permanentemente actualizado. En dicho registro deberá constar la firma o impresión dígito pulgar de cada adulto a cargo.

ARTICULO 53 - ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

Cualquier variación en la situación socioeconómica del beneficiario y de su grupo familiar, así como los eventuales cambios de domicilio e irregularidad en la asistencia a clase de los becarios, deberá ser comunicado a la escuela de cabecera del circuito respectivo, dentro del plazo de diez días desde que tuvo conocimiento del hecho.

ARTICULO 54 -CONTRALOR

u.y. Las autoridades de las escuelas y el supervisor del circuito ejercen funciones de control sobre el cumplimiento de los requisitos por parte de los postulantes como, asimismo, en relación con la normativa nacional de aplicación tenida en mira para la presentación de aspirantes.

Dm *AV*



RESOLUCIÓN N° 827



Ministerio de Cultura y Educación

IX FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS ESCUELAS DE CABECERA

ARTICULO 55 - ESCUELAS DE CABECERA

Las unidades de gestión administrativa, sede de funcionamiento, resguardo de documentación y lugar de operación de la base de datos de aspirantes y beneficiarios de los circuitos, se ubicarán en escuelas incluidas en el Proyecto "Mejoramiento de la Calidad de la Educación Secundaria" del Plan Social Educativo. A tales efectos, estos establecimientos serán designados "escuelas de cabecera" por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, a sugerencia de las autoridades jurisdiccionales

ARTICULO 56 -ORGANIZACIÓN DE ENTREVISTAS Y VISITAS

Las escuelas de cabecera reciben de cada uno de los establecimientos del circuito las planillas de registro de aspirantes a las becas y distribuye entre los encuestadores las nóminas para organizar entrevistas en cada escuela y visitas domiciliarias, medida que será convalidada por la firma de los directores o rectores de todas las escuelas del circuito.

ARTICULO 57 - PROCESAMIENTO DE LAS ENCUESTAS

Las escuelas de cabecera recibirán documentadamente las encuestas de relevamiento de los aspirantes registrados por cada escuela del circuito y conforme al artículo 20 del presente reglamento las procesarán exclusivamente con el programa informático que, a tal efecto, provea el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación; emitirán listados por circuito, ordenados de mayor a menor precariedad; se cubrirá el cupo de becas asignado al circuito y, sobre la base de ese listado, se emitirán los listados de becarios potenciales de cada escuela del circuito.

ARTICULO 58 - PRESENTACIÓN DE LISTADOS A LA AUTORIDAD NACIONAL.

Las escuelas de cabecera deben presentar a la autoridad Nacional, dentro de los plazos y con las formalidades que le sean fijadas oportunamente, los hitados de postulantes ponderados convalidados con la firma de los directores de todas las escuelas y del supervisor del circuito respectivo.

ARTICULO 59 - DOCUMENTACION PARA LOS PAGOS

Las escuelas de cabecera reciben del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, los listados de beneficiarios, y con el programa informático especialmente elaborado y provisto por el mismo, preparan la documentación respaldatona de los pagos de las becas a los adultos responsables.

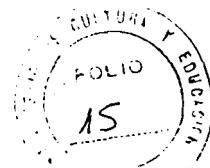
ARTICULO 60 - LIBRO DE NOVEDADES

En cada escuela de cabecera se habilitará un libro especial en el que, los directores de cada escuela del circuito, deberán volcar las situaciones particulares debidamente comprobadas

W
C



N.º 827 RESOLUCIÓN N.º 827



Ministerio de Cultura y Educación

que con motivo de la ejecución y/o gestión del Programa Nacional de Becas se detecten, y que puedan ser imputadas a los beneficiarios y/o adultos responsables de los menores beneficiarios.

X OBLIGACIONES Y FUNCIONES DE LA JURISDICCIÓN PROVINCIAL

ARTICULO 61 -COMPROMISO CON EL PROGRAMA.

La provincia debe comprometer a los agentes del sistema escolar de su jurisdicción con el Programa Nacional de Becas Estudiantiles, como asimismo, delegar expresamente en ellos responsabilidades específicas de colaboración, seguimiento y contralor, en el marco de su función docente o administrativa, según corresponda.

ARTICULO 62 - COLABORACIÓN JURISDICCIONAL.

Se facilitarán los procedimientos y la utilización de las estructuras escolares, en tanto escuelas de cabecera, para el control de la información, el seguimiento de los procesos administrativos, la verificación de altas y bajas y la emisión de los listados respaldatorios de los pagos.

ARTICULO 63 - PROPOSICION DE LOS CIRCUITOS.

La jurisdicción provincial propone las escuelas que participarán del Programa, así como la integración de los circuitos y sugiere las escuelas de cabecera de acuerdo a las pautas emanadas del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación.

Esta propuesta deberá ser convalidada por la autoridad nacional para la conformación definitiva de los circuitos y de las escuelas que lo integran.

ARTICULO 64 - TECNICO DE CAMPO

La jurisdicción provincial designará a un profesional que actuará como técnico de campo por cada circuito constituido en la provincia, que asistirá a las escuelas durante el tiempo que dure la toma y procesamiento de las encuestas. Dichos técnicos deberán ser profesionales con experiencia en la ejecución de programas asistenciales, que revistan en el propio sistema educativo o en otras dependencias provinciales o municipales, o que fueran contratados al efecto.

ARTICULO 65 - CONTRALOR Y AUDITORIA

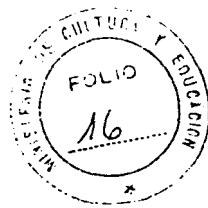
Es función de la autoridad provincial controlar las tareas de gestión del Programa desarrolladas por los agentes del sistema jurisdiccional involucrados como asimismo, poner* en conocimiento de la Autoridad Nacional del Programa todas las anomalías que, en ese sentido, se detecten. En el supuesto de detección de irregularidades por parte de alguno de los agentes de la jurisdicción involucrados, deberá arbitrar los medios administrativos y/o judiciales que correspondan para dilucidar la situación planteada y garantizar la aplicación de las pertinentes sanciones para quienes resultaren responsables.

Wx:

J
le
C/



RESOLUCION N° 227



Ministerio de Cultura y Educación

ARTICULO 66 - CONTRALOR DE INFORMACIÓN.

Es deber de la provincia asegurar, por intermedio de sus estructuras de control, la calidad y veracidad de la información proporcionada por las escuelas.

XI OBLIGACIONES Y FUNCIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL

ARTICULO 67 -AUTORIDAD NACIONAL.

La máxima Autoridad Nacional del Programa Nacional de Becas Estudiantiles es el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, por intermedio de la Secretaría de Programación y Evaluación Educativa, Subsecretaría de Gestión Educativa. La ejecución del Programa estará a cargo de la Dirección Nacional de Programas Compensatorios.

ARTICULO 68 - ASIGNACIÓN DE BECAS POR PROVINCIA

Es facultad de la Autoridad Nacional la distribución de becas por jurisdicción provincial.

ARTICULO 69.-ASIGNACIÓN DE BECAS POR CIRCUITO.

La asignación de los cupos de becas por circuito dentro de cada jurisdicción provincial corresponde al Ministerio de Cultura y Educación de la Nación.

ARTICULO 70 -OTORGAMIENTO DE BECAS

El Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, establece la nómina definitiva de beneficiarios del Programa Nacional de Becas Estudiantiles, conforme los procedimientos establecidos por la presente.

ARTICULO 71 -CONTRALOR DE RECURSOS.

La Autoridad Nacional ejerce control sobre las rendiciones globales de las becas pagadas que realicen las escuelas de cabecera de cada circuito.

ARTICULO 72 -AUDITORÍA

La Nación tiene facultades para auditar selectivamente, por sí o por profesionales designados al efecto, a la provincia, a las escuelas de cabecera y establecimientos escolares de cada circuito de cualquier jurisdicción , no sólo en lo que a administración de recursos se refiere sino también en lo que hace a la gestión del Programa.

ARTICULO 73 - CONSOLIDACIÓN DE INFORMACIÓN.

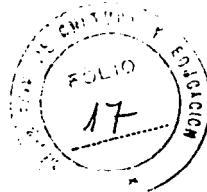
La Autoridad Nacional consolida la información de ejecución y la presenta ante las sucursales bancarias que correspondan a los efectos de dar curso a los pagos.

ARTICULO 74 -RESOLUCIÓN SOBRE ALTAS Y BAJAS.

La Nación tiene a su cargo la resolución en última instancia de los planteos que se efectúen en relación con otorgamientos, suspensiones, ceses, modificaciones, altas y bajas de beneficiarios, según corresponda. Es la máxima autoridad con facultades para resolver los

Wx
D
le
CJ

Nº 827



Ministerio de Cultura y Educación

casos de recursos presentados por niveles inferiores referidos a cualquier situación planteada en relación con la ejecución del Programa.

ARTICULO 75 - NORMAS DE EJECUCIÓN.

La Autoridad Nacional determina las normas de ejecución del Programa Nacional de Becas Estudiantiles. La Secretaría de Programación y Evaluación Educativa, a través de la ~~WY.~~ Subsecretaría de Gestión Educativa, dictará las resoluciones complementarias, reglamentarias, instructivos y manuales operativos que faciliten la implementación del Programa, los que son de obligatoria aplicación por todos los niveles de gestión involucrados en el Programa (escuelas - circuitos - provincia).

R
le
C

RESOLUCIÓN N° 827